AMPARO EN REVISIÓN 443/2022

RecurrenteS: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIOS: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ**

**FERNANDO SOSA PASTRANA**

**SECRETARIA AUXILIAR: ARIADNA MOLINA AMBRIZ**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** Una persona promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la expedición y promulgación de la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad, al considerarla *en su integridad* violatoria en su perjuicio de los derechos a la libertad de trabajo, en relación con la remuneración justa, del principio de igualdad, y de la identidad personal. El Juzgado de Distrito del conocimiento dictó sentencia en el sentido de conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de desincorporar la Ley reclamada de su esfera jurídica. Inconformes con esa determinación, tanto el representante de la Cámara de Diputados como del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos interpusieron recursos de revisión, mismos que ahora son objeto de estudio en la presente ejecutoria.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **COMPETENCIA** | La Primera Sala es **competente** para conocer del presente asunto. | 6 |
| **II.** | **OPORTUNIDAD** | El recurso es **oportuno**. | 7 |
| **III.** | **LEGITIMACIÓN** | El recurso fue interpuesto por parte **legitimada**. | 7 |
| **IV.** | **PROCEDENCIA** | El recurso es **procedente**. | 7 |
| **V.** | ESTUDIO DE FONDO | Análisis de los agravios de la Cámara de Diputados. Son **infundados** e **inoperantes**. | 15 |
| Análisis de los agravios del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Son **infundados** e **inoperantes**. | 21 |
| **VI.** | DECISIÓN | **PUNTOS RESOLUTIVOS:**  **PRIMERO**. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.  **SEGUNDO**. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, contra la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria. | 23 |

AMPARO EN REVISIÓN 443/2022

RecurrenteS: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VISTO BUENO

SR/A. MINISTRA/O

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

COTEJÓ

**SECRETARIOS: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ**

**FERNANDO SOSA PASTRANA**

**SECRETARIA AUXILIAR: ARIADNA MOLINA AMBRIZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al once de enero de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 443/2022, interpuesto por Juan Uribe Mejía, Subdirector de Amparos y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y por Mónica Paredes García, Directora de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional, encargada de la defensa jurídica de la Secretaría de Economía, en contra de la resolución que dictó el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el día veinte de diciembre de dos mil veintiuno en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de su índice.

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si son fundados los agravios propuestos en los recursos de revisión.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Demanda de amparo indirecto.** Por escrito presentado el uno de septiembre de dos mil veintiuno, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por propio derecho promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos siguientes:

***“****III. AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.*

*1. El Congreso de la Unión, con residencia en Ciudad de México.*

*2. El C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, con residencia en Ciudad de México.*

*3. Titular de la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, con residencia en la Ciudad de México.*

*IV. ACTOS RECLAMADOS*

*1. Del CONGRESO DE LA UNIÓN, se reclama la discusión y aprobación del Decreto mediante el cual se expide la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad[[1]](#footnote-1).*

*En ese sentido, dicho ordenamiento normativo contraviene en perjuicio del quejoso, entre otros, los artículos 1º, 5º, 6º, 14, 16, 17, 21, 22 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*2. Del C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, se reclama la orden de publicación del Decreto mediante el cual se expide la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad.*

*En ese sentido, dicho ordenamiento normativo contraviene en perjuicio del quejoso, entre otros, 1º, 5º, 6º, 14, 16, 17, 21, 22, y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*3. Del Titular C. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, se reclama el refrendo y orden de publicación del Decreto mediante el cual se expide la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad.*

*En ese sentido, dicho ordenamiento normativo contraviene en perjuicio del quejoso, entre otros, los artículos 1º, 5º, 6º, 14, 16, 17, 21, 22 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.****”***

1. La demanda de amparo se turnó al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular ordenó la formación del juicio de amparo indirecto número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y previno al quejoso para que señalara con precisión qué artículos de la Ley deseaba combatir.
2. Mediante escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veintiuno en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el quejoso dispuso que su deseo era reclamar en conjunto y en su totalidad la Ley reclamada, al considerarla violatoria de los artículos 1º, 5º, 6º, 14, 16, 17, 21, 22 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Por acuerdo dictado el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Juzgado de Distrito, por una parte, desechó la demanda al considerar que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción II, en sentido contrario, de la Ley de Amparo, respecto de la Secretaría de Gobernación.
4. Y, por otra parte, admitió a trámite la demanda y tuvo como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:
5. **De las Cámaras de Diputados y de Senadores**, la expedición de la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil veintiuno. Y,

1. **Del Presidente de la República,** la promulgación de la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil veintiuno.
2. De quienes requirió sus informes justificados, además de dar la intervención que legalmente asiste al Fiscal General de la República adscrito; fijando fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional respectiva.
3. Seguidos los trámites del juicio de amparo indirecto en todas sus etapas, el Juzgado de Distrito celebró audiencia constitucional el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, que concluyó con el dictado de la sentencia el veinte de los mismos mes y año, por virtud de la cual concedió el amparo solicitado para el efecto de **desincorporar de la esfera jurídica del quejoso los artículos reclamados de la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil veintiuno.
4. Ello al considerar que, entre otros aspectos, los artículos de la Ley reclamada son contrarios al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que violan de manera directa los derechos fundamentales de la libertad de comercio y de justo pago, que se encuentran íntimamente vinculados.
5. **Recursos de revisión**. Inconformes con esa sentencia, mediante oficios diversos la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos –por conducto de la Secretaría de Economía– interpusieron, respectivamente, recurso de revisión.
6. El primero de ellos presentado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el día treinta de diciembre de dos mil veintiuno y, el segundo, recibido en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el día trece de enero de dos mil veintidós.
7. Mediante proveídos de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y diecisiete de enero de dos mil veintidós el Juzgado de Distrito tuvo por presentados los recursos de revisión, ordenó correr traslado a las partes con copia del oficio de expresión de agravios, implementar la habilitación del sistema integral de seguimiento de expedientes para su consulta, y remitir el recurso al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno para la sustanciación del recurso.
8. Por razón de turno correspondió conocer de los recursos al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien los registro y admitió a trámite bajo el número de expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dándose la intervención requerida a la Fiscalía General de la República.
9. Seguida la secuela procesal correspondiente, mediante resolución dictada en sesión ordinaria virtual el día once de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó su resolución en el sentido de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver la materia de constitucionalidad planteada en el juicio.
10. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Recibidos los autos en el Alto Tribunal, mediante proveído de primero de septiembre de dos mil veintidós, el Ministro Presidente impuso que este asumiera su competencia originaria, en la inteligencia que del análisis de los autos se advertía que no subsiste en esta instancia el problema de constitucionalidad de una norma infralegal.
11. Determinó que, considerando que los recursos interpuestos son competencia de la Suprema Corte, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto Segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, acordó –entre otras cuestiones adjetivas–: su trámite de acuerdo con la normatividad aplicable después de la entrada en vigor del decreto de reforma legal en la materia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; que este Alto Tribunal asumiría su competencia originaria para el conocimiento de los asuntos; requerir al Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento, y por su conducto, a la autoridad responsable para el envío de los autos del juicio de amparo.
12. Asimismo, acordó tener por admitidos los recursos, con fundamento en los artículos 37 y 82, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turnó el expediente para su estudio al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
13. Mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la Ministra Presidenta de la Primera Sala determinó que, con fundamento en los artículos 86, párrafo primero, del Reglamento Interior del Alto Tribunal; 21, fracción III, y 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta se avocaría al conocimiento del asunto, y ordenó el envío de los autos a la Ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá a efecto de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
14. **COMPETENCIA**
15. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo previsto en el Acuerdo General Plenario 5/2013, Punto Tercero en relación con el Segundo, fracción III, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece por tratarse de un asunto donde subsiste un tema de constitucionalidad, competencia originaria de esta Primera Sala.
16. Se señala que, aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias que de forma ordinaria conoce esta Primera Sala, se surte su competencia toda vez que el artículo 86, párrafo primero, del Reglamento Interior del Alto Tribunal establece que los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno que sean de la materia administrativa se turnarán a los Ministros y Ministras integrantes de ambas Salas.
17. **OPORTUNIDAD**
18. En el caso es innecesario pronunciarse sobre si los recursos de revisión fueron interpuestos de forma oportuna, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento ya analizó este presupuesto procesal y lo consideró satisfecho.
19. **LEGITIMACIÓN**
20. En el caso es innecesario pronunciarse sobre si los recurrentes tienen legitimación para interponer los recursos de revisión, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento ya analizó este presupuesto procesal y lo consideró satisfecho.
21. **PROCEDENCIA**
22. En el caso es innecesario pronunciarse sobre si los recursos de revisión son procedentes, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento ya analizó este presupuesto procesal y lo consideró satisfecho.
23. **ESTUDIO DE FONDO**
24. Para abordar la problemática jurídica del presente asunto se estima necesario, en primer lugar, sintetizar los argumentos de la demanda de amparo; en segundo, las consideraciones de la sentencia recurrida para su concesión; y, finalmente, los agravios propuestos por los recurrentes para sus impugnaciones respectivas.
25. **Conceptos de violación.** En su demanda de amparo, el quejoso adujo los argumentos que se sintetizan a continuación.
26. **PRIMERO.** Después de una aproximación general al estándar de protección del derecho a la libertad de trabajo, así como de la libertad económica (en relación con el principio de igualdad, y la libertad de competencia o concurrencia), así como de la posibilidad de que sean restringidos legítimamente, el quejoso sostiene que la Ley reclamada es inconstitucional al afectar tales libertades en su perjuicio.
27. Argumenta que los artículos de la Ley establecen un trato discriminatorio para las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad, en relación con las demás actividades económicas, a pesar de que se encuentran en una misma situación jurídica para el ejercicio de cualquier actividad lícita, como dispone el artículo 5º constitucional.
28. Ello, pues las disposiciones establecen que las personas dedicadas a la publicidad y las “agencias de publicidad” no pueden comprar espacios publicitarios; que cualquier actividad que realicen para el desarrollo de esa actividad deberá ser a través de un contrato de mandato, y que las facturas que deriven por la prestación de esos servicios deberán ser enviadas al anunciante o persona que los contrate; situación que, a su parecer, lo coloca en estado de indefensión, pues se limita el desarrollo de su actividad así como su derecho a recibir una retribución por su trabajo.
29. Señala que la Ley reclamada restringe en su perjuicio el derecho a ejercer una función o actividad legalmente autorizada, sin que medie para ello una determinación judicial o una resolución gubernativa de la que se desprenda que se causa afectación a terceros o se perjudican los intereses de la sociedad.
30. Asimismo, que los artículos de la Ley reclamada trasgreden los artículos 5º y 28 constitucionales, al no permitir que las personas dedicadas a la publicidad desarrollen de manera plena su actividad preponderantemente económica, lo que a su vez se traduce en una limitante respecto a la libre concurrencia y competencia, al imponer cargas como: 1) signar contratos de mandato; 2) no recibir remuneración alguna; 3) que no se expidan facturas directamente por la prestación de sus servicios; 4) no poder comprar espacios publicitarios; 5) reducir sus honorarios en caso de descuento por parte de los medios de comunicación, lo que estima son cuestiones que claramente generan un agravio real y directo en su perjuicio para desarrollar su trabajo.
31. En particular, sobre el artículo 4º de la Ley reclamada, considera que es violatorio de los artículos 16 y 28 constitucionales, pues no existe seguridad jurídica, ni justificación legal por la cual se impida a las agencias en adquirir espacios publicitarios por cuenta propia. Considera que es excesivo e inconstitucional que se condicione la adquisición de un espacio publicitario cuando ello, en la mayoría de las ocasiones, es necesario para que una persona dedicada a la publicidad pueda desempeñar su actividad.
32. Considera, también, que el hecho de que se pretenda que la adquisición de un espacio publicitario sea única y exclusivamente por orden de un anunciante, y en términos de un mandato, es inconstitucional, pues se restringe el libre albedrio de las partes para decir la forma en que habrán de convenir las obligaciones que cada uno adquiera, pues un contrato de mandato no puede hacer las veces de un contrato de prestación de servicios, además de que las partes pueden convenir de forma verbal, y estos acuerdos tienen la misma fuerza legal que un contrato escrito. Por ello, considera que es excesivo que se limite el desarrollo de la actividad de publicidad con elementos que, además, limitan el desarrollo de una actividad económica lícita.
33. En cuanto al artículo 5º de la Ley reclamada, señala que también es inconstitucional, pues se limita la ejecución y retribución de la publicidad a un contrato de mandato que desnaturaliza por completo el ejercicio de esta actividad. Al respecto, argumenta que no existe una justificación legal en la que se pueda sustentar que la vía idónea para ejercer la actividad de un publicista sea mediante un contrato de mandato, que –a su parecer– nada tiene que ver con los acuerdos, convenios o contratos de prestación de servicios que las agencias de publicidad y los consumidores pueden llegar a signar para formalizar las conductas a las que se obligan como consecuencia de una transacción mercantil.
34. Agrega que la multa establecida en el precepto referido es también inconstitucional, pues el simple hecho de dedicarse a la publicidad –considera– podría ser motivo para la imposición de una multa.
35. Argumenta también que los artículos reclamados vulneran los principios de igualdad y no discriminación, esto como consecuencia de impedir el ejercicio libre de las personas físicas a realizar actividad relacionadas con la publicidad. En ese tenor, invoca el contenido del derecho al acceso igualitario a un trabajo digno.
36. **SEGUNDO.** En este concepto, el quejoso argumenta que los artículos 10 y 11 de la Ley reclamada contravienen en su perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Federal, pues no otorgan certeza jurídica respecto a la cuantificación de las multas ahí previstas, ni mucho menos los parámetros que se toman en consideración para determinar qué es lo que se considera como “ingreso” para su cuantificación, o con base en qué documentos se hará la misma.
37. Indica que el artículo 10 hace mención a una serie de conductas que, además de ser restrictivas de la libertad de trabajo y la libre concurrencia, lo deja en un estado de indefensión, pues la cuantificación de las multas que se prevé en dicho dispositivo es en alusión al 2% y al 4% de los ingresos del infractor; sin embargo, no se precisa a qué ingresos se refiere (los derivados de la factura, los brutos anuales, los mensuales, etcétera).
38. Argumenta, asimismo, que los artículos 10 y 11 de la Ley reclamada son ambiguos, pues no contemplan los supuestos en que es procedente una denuncia. Considera que el hecho de que la disposición remita a diversa Ley deja en evidencia la falta de certeza jurídica sobre el procedimiento que se prevé para la imposición de sanciones pues, si ya existe un procedimiento que regula conductas con las mismas características y supuestos, es ocioso que se restrinjan las actividades publicitarias con un “procedimiento especial”, a pesar de existir supuestos idénticos a los previstos en otra norma.
39. **TERCERO.** En el presente concepto de violación el quejoso argumenta que los artículos 6 y 10 de la Ley reclamada contravienen en su perjuicio el artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con su diverso 16.
40. Después de una breve exposición de la doctrina en materia de protección de los datos personales, y el derecho a la protección de la identidad personal, establece que el artículo 8 de la Ley reclamada no se ajusta a ese marco jurídico de protección, pues además de que se prevé una condicionante para el ejercicio de la actividad publicitaria, consistente en entregar información financiera y comercial al anunciante, se vulnera en perjuicio del quejoso el derecho a la protección de sus datos personales al contemplar la entrega de información que nada tiene que ver con una relación contractual y/o comercial entre el mismo, como agente de publicidad, y el anunciante o consumidor que adquiere sus servicios.
41. **Sentencia del Juzgado de Distrito.** El Juzgado de Distrito del conocimiento dictó sentencia definitiva al tenor de las consideraciones que se exponen a continuación brevemente.
42. Después de reproducir el contenido de los artículos de la Ley reclamada, así como los argumentos de amparo propuestos por el quejoso, el Juzgado resolvió que los artículos de la Ley violan de manera directa los derechos fundamentales de la libertad de comercio y de pago justo.
43. Lo anterior, ya que consideró que la norma constitucional establece que a nadie se le podrá obligar a realizar un trabajo personal sin su pleno consentimiento, y sin que sea retribuido de manera justa por ese servicio, y los artículos reclamados de la Ley buscan vedar la posibilidad de que en materia de contratación de espacios publicitarios exista un tercero intermediario que obtenga algún proyecto, cuya función esencial consiste en facilitar la convergencia entre la oferta y la demanda en materia de contratación de espacios publicitarios, con la consecuente obtención de una comisión o beneficio económico; actividad que es justamente en la que se desenvuelve el quejoso.
44. Máxime que, bajo un parámetro de razonabilidad, es posible observar que el beneficio que obtienen las agencias de medios al fungir como intermediarios entre los anunciantes y los vendedores de espacios publicitarios o medios de comunicación consiste no solamente en el pago que reciben por los servicios prestados, sino, posiblemente también, por obtener la diferencia económica que resulta de entre el precio establecido por el vendedor de espacios publicitarios a la agencia de medios y el precio que esta última reporta o declara al anunciante por este mismo concepto.
45. Agregó que no se puede sostener la constitucionalidad de la norma impugnada bajo el argumento de que con su emisión se buscó un beneficio colectivo, por encima del particular, ya que, por un lado, no se advierte que el cobro de algún aprovechamiento económico por intermediar en relaciones contractuales de publicidad genere de manera directa una afectación a la sociedad, de tal forma que no se advierte un ataque a los derechos de terceros, o la ofensa de los derechos a la sociedad, que justifique la imposición contenida en la norma reclamada.
46. Y, por otro lado, resolvió que, con independencia de los fines de la creación de la norma, existe prohibición expresa en el artículo 5º de la Constitución Federal, para que se imponga la prestación de un servicio privando al gobernado de que, como consecuencia, obtenga una retribución justa, por lo cual es jurídicamente imposible que se permita la restricción de esos beneficios a cualquier persona, física o moral, que realice una actividad o prestación de servicios lícitos con fines comerciales.
47. Finalmente, sostuvo que tampoco se puede sostener que con el cobro que realice la entidad publicitaria se ocasionen prácticas abusivas, en perjuicio de la sociedad, pues dicho servicio se trata de una actividad comercial cuyo fin preponderante es la obtención de una compensación, derecho que es garantizado por la propia Constitución; y, además, los usuarios tienen la facultad de decidir si hacen uso de ese servicio o no.
48. En ese sentido, el Juzgado consideró que los beneficios obtenidos por las agencias de medios, ya sea por el pago de los servicios prestados a los anunciantes o por el remanente económico, comisiones o descuentos que resultan de su intermediación, se inscriben dentro del principio de autonomía de la voluntad entre las partes que intervienen en la relación jurídica tripartita, esto es, entre la agencia de medios, el anunciante y el vendedor de espacios publicitarios o medios de comunicación.
49. De esa guisa, sostuvo que el respeto, promoción y garantía de las libertades contractual y de trabajo imponen límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, por virtud de los cuales tienen prohibido intervenir u obstaculizar las acciones permitidas y amparadas por los derechos fundamentales en comento, pues la Constitución Federal protege la libertad de actuación humana en ciertos espacios vitales.
50. Mismos razonamientos consideró aplicables para los argumentos sobre la vulneración de datos personales al obligar al quejoso o, en su caso, a la agencia de publicidad, a informar relaciones financieras con los medios de comunicación al anunciante que lo pretende contratar; ello, pues la norma no tiene un objeto razonable para imponer tales conductas, toda vez que la contratación de este tipo de servicios se inscribe dentro del principio de la libre autonomía.
51. Con base en esas ideas, el Juzgado resolvió que la norma reclamada no persigue un fin constitucionalmente válido, pues las relaciones comerciales son transacciones libres, en donde las partes ejercen su voluntad, sin que dicha voluntad pueda imponer conductas excesivas como informar relaciones financieras que, en todo caso, no están relacionadas con la calidad del servicio que ofrecen las agencias de publicidad.
52. Sin que sea óbice a lo anterior que en los trabajos legislativos de la Ley reclamada se hayan calificado como indebidas algunas prácticas que llevan a cabo las agencias publicitarias, como puede ser aprovechar para sí mismos, y no en beneficio de los anunciantes, los descuentos o beneficios económicos que les conceden los medios de comunicación, toda vez que la contratación de esos terceros no es obligatoria para los agentes económicos en materia de publicidad.
53. Con lo antedicho, el Juzgado determinó conceder el amparo para que se desincorporaran de la esfera jurídica del quejoso los artículos de la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil veintiuno.
54. **Recurso de revisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.** Para combatir las consideraciones previas, el representante de la Cámara referida sostuvo, en síntesis, los argumentos de agravio siguientes.
55. **PRIMERO.** En su primer agravio, la Cámara de Diputados argumenta que la sentencia es violatoria del artículo 74 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 3º, fracción IV, 71, 72, 73 y 74 de la Constitución, al haber resuelto que la Ley reclamada es violatoria del artículo 5º del mismo ordenamiento; y, considera que tampoco cumplió con los criterios mínimos de justificación necesarios del test de proporcionalidad, derivados de los artículos 1º, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución.
56. Sostiene que la Ley reclamada fue realizada con estricto apego a los artículos constitucionales e internacionales con la finalidad de superar el test de proporcionalidad. En primer lugar, porque la Ley fue creada para prohibir la inexistencia de un intermediario en las relaciones jurídicas y comerciales entre los anunciantes y los vendedores de espacios publicitarios, y regular la actividad comercial de la publicidad; lo que, estima, se constata de un análisis debido de la Ley reclamada (artículo 2).
57. En segundo lugar, porque el artículo 4 de la Ley no perjudica ni va en contra de la actividad comercial del quejoso pues, precisamente, para las agencias de publicidad es necesario contratar espacios con el medio, y este se da a través de la solicitud de un anunciante, misma que debe ser mediante un contrato de mandato por escrito, entre el anunciante y la agencia. Lo que, señala, se acredita fehacientemente de la Ley en comento; misma que, incluso, carece de reglamentación secundaria.
58. Con respecto a la consideración del Juzgado acerca de que “la agencia de publicidad tiene prohibición expresa para adquirir espacios por cuenta propia para su posterior reventa a un anunciante”, sostiene que en el marco jurídico está prohibida la reventa en todas las actividades comerciales, por ser una actividad abusiva y fraudulenta.
59. Por lo que, lo que se trata de evitar que existan prácticas monopólicas y que intermediaros se beneficien de manera fraudulenta en perjuicio de terceros, máxime que no había reglamentación en materia publicitaria que así lo estableciera y, frente a ese vacío jurídico, era necesario aprobar la Ley reclamada.
60. Señala que hay otros países que regulan la actividad comercial de la publicidad con buenos resultados, por lo que en el país es necesario estar a la vanguardia y legislar sobre esa materia.
61. En tercer lugar, porque la Ley reclamada no trasgrede ningún artículo constitucional, mucho menos el artículo 5º, pues en ningún momento se limita o prohíbe al quejoso que se dedique a la actividad comercial que desempeña, ni tampoco el cobro por su actividad comercial.
62. Aduce que esa conclusión se desprende de que el Juzgador no realizó un debido estudio de los artículos de la Ley, y se basó en puras apreciaciones meramente subjetivas, sin dar un fundamento o motivo contundente para señalar que la Ley reclamada es violatoria del régimen constitucional.
63. Y, además, considera que la sentencia carece de una debida interpretación del test de proporcionalidad, para lo que cita diversas tesis sobre este tópico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
64. **SEGUNDO.** En este agravio, esta parte recurrente argumenta que el Juzgado no explicó detalladamente cuál fue el derecho o derechos humanos que se violaron en perjuicio del quejoso con la aprobación de la Ley reclamada. Si bien señaló que la Ley reclamada es violatoria del artículo 5º constitucional referente a la libertad de trabajo, también lo es que en ninguno de sus artículos se establece prohibición para que la parte quejosa deje de ejercer su actividad comercial.
65. Insiste en que es necesario regular la actividad de la publicidad, atendiendo a las condiciones sociales y económicas actuales, partiendo de la premisa de que la autoridad legislativa ha detectado un vacío jurídico en este rubro comercial.
66. Finalmente, considera que la sentencia se emitió en contravención de los principios de supremacía constitucional y división de poderes, pues lo que importa para el procedimiento del juicio de amparo es que la Ley reclamada sea violatoria de los derechos humanos reconocidos otorgados para su protección por la Constitución Federal, y por tratados internacionales: empero, en el caso, la Ley no es violatoria de derecho humano alguno que perjudique o trascienda en la esfera jurídica del quejoso.
67. **Recurso de revisión del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.** Por su parte, el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Economía, propuso los argumentos de agravio siguientes.

1. **PRIMERO.** En este agravio, el Presidente sostiene que resultaba procedente sobreseer el amparo al pretenderse controvertir actos consumados de modo irreparable, pues la norma reclamada se consumó en el momento de su emisión. Señala que, aún si se concediera el amparo, los efectos no alcanzarían a vincular al Presidente de la República, razón por la cual el juicio es improcedente.

1. **SEGUNDO.** En el presente agravio sostiene que la sentencia no valoró la causa de improcedencia consistente en que el acto reclamado trataba cuestiones de legalidad, y no de constitucionalidad. Ello, pues el quejoso se duele de la aplicación de un acto que no implica su inconstitucionalidad, mucho menos atribuible al Presidente de la República, quien no ha intervenido en su aplicación o ejecución. Agrega que el quejoso debe de acreditar que las disposiciones de la Ley son contrarias a preceptos constitucionales *per se* para que se trate de un tema de constitucionalidad.
2. **TERCERO.** En este argumenta que la sentencia no valoró la causal de improcedencia consistente en que el Presidente, en tanto no aplicó el acto reclamado, no puede ser considerado como autoridad responsable.
3. **CUARTO.** Con motivo de este concepto, el Presidente de la República argumenta que la sentencia no valoró la causal de improcedencia hecha valer consistente en que el juicio de amparo se hizo valer en ausencia de conceptos de violación, sino con base en manifestaciones ambiguas y superficiales que no se encauzan contra el acto reclamado.
4. Señala que en la demanda de amparo no se hizo una relación sucinta y detallada de cómo los principios constitucionales se ven trasgredidos en su perjuicio con la expedición y promulgación de la Ley reclamada.
5. **QUINTO.** Aduce que la sentencia recurrida no valoró la causal de improcedencia consistente en que no existe afectación al interés jurídico del quejoso, sobre quien no fue aplicada la Ley reclamada por parte del Presidente de la República; cuestión que es un presupuesto de procedencia del juicio. Además de que con la norma reclamada no hubo privación de derechos fundamentales en perjuicio de este.

1. **SEXTO.** En este concepto de agravio, esta parte recurrente señala que son infundados e inoperantes los argumentos hechos valer por el quejoso, pues pretende impugnar la constitucionalidad de una norma partiendo, no de su contenido textual, sino de la forma en que a su opinión debe ser interpretada y aplicada.
2. Sostiene que no se trasgrede el derecho de igualdad contenido en el artículo 1º constitucional, ni derecho humano alguno. De hecho, señala que el objetivo de su emisión fue promover la transparencia en el mercado de la publicidad, así como la prevención y el combate de prácticas comerciales que constituyen una ventaja indebida a favor de personas determinadas en perjuicio de los anunciantes y, en última instancia, de los consumidores.
3. Aduce que las prohibiciones establecidas en la Ley reflejan una clara limitación a la relación contractual que puede existir entre un medio de comunicación y una agencia de publicidad, teniendo como consecuencia que las agencias publicitarias actúen de manera pasiva en las contrataciones de espacios publicitarios.
4. Además, la finalidad del contrato de mandato establecido en la Ley es que la empresa de publicidad actúe únicamente como un intermediario entre el anunciante y el medio de comunicación, estableciéndose en el mismo la remuneración de la empresa de publicidad y los servicios que deberá prestar a favor del anunciante.
5. El giro de la Ley reclamada es la protección del anunciante, evitando que los medios de comunicación y las empresas publicitarias tengan pactos que sean ventajosos para ellos e injustos para los anunciantes y consumidores.
6. Después de desarrollar resumidamente en qué consiste la libertad de trabajo, la transparencia, así como el contenido de los artículos 14 y 16 constitucional, expresa que correspondía al Juzgado realizar el estudio de constitucionalidad sólo frente a la aplicación y ejecución por parte de otra autoridad, y no del Presidente de la República.
7. Agrega que la Ley reclamada no es violatoria del artículo 28 constitucional, pues prevé que son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios, o intercambiar información con el mismo objeto.
8. Señala también que la interpretación de un precepto jurídico no puede realizarse de manera aislada, pues al pertenecer a un sistema jurídico debe vincularse con otros para adquirir sentido y precisión en cuanto a su contenido y alcance. Así, sostiene: que la Ley reclamada busca regular las relaciones de difusión publicitaria para buscar competencia comercial sana y evitar prácticas que generen ventajas indebidas que afecten a anunciantes y consumidores; que la Ley establece prohibiciones a las agencias y medios de comunicación a fin de que los espacios publicitarios sean más accesibles; que la limitación a la relación contractual entre un medio de comunicación y una agencia tiene como consecuencia que las agencias actúen de forma pasiva en las contrataciones de espacios publicitarios; que la finalidad del contrato de mandato es que la empresa de publicidad actúe únicamente como intermediario entre el anunciante y el medio de comunicación, estableciéndose una remuneración; y, que las multas por incumplimiento de las disposiciones tienden a la protección del anunciante, evitando que los medios de comunicación y las empresas publicitarias tengan pactos que sean ventajosos para ellos e injustos para los anunciantes y consumidores.
9. Itera que la norma reclamada no es violatoria ni de la igualdad, ni del principio de seguridad jurídica constitucionales.
10. Una vez planteada la problemática que corresponde a esta Primera Sala resolver en el presente recurso de revisión, se procede al análisis pormenorizado de los conceptos de agravio, para lo que se utilizará el orden metodológico siguiente: en primer lugar, se abordará el estudio de los agravios propuestos por el representante de la Cámara de Diputados y, en segundo, los propuestos por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Secretaría de Economía.
11. **Análisis de los agravios de la Cámara de Diputados.** Para facilitar el estudio y la comprensión de los agravios propuestos por esta autoridad, esta Primera Sala lo hará en un orden diferente al planteado en los ocursos respectivos.
12. Precisado lo anterior, se estima que los argumentos planteados por la Cámara de Diputados deben ser calificados, por un lado, **inoperantes** y, por otro, **infundados**.
13. En síntesis, dicha autoridad indica que la sentencia recurrida es violatoria de la Ley de Amparo y de la Constitución Federal por los tres motivos siguientes: (1) al haber resuelto que la Ley reclamada es violatoria del artículo 5º de la Constitución Federal, habida cuenta de que esta fue creada para regular las relaciones jurídicas derivadas de la actividad comercial publicitaria[[2]](#footnote-2); (2) al haber aplicado de forma equivocada la técnica interpretativa del “test de proporcionalidad”[[3]](#footnote-3); y, (3) como consecuencia de no haber explicado con detalle los derechos humanos que se violaron en perjuicio del quejoso con la aprobación de la Ley reclamada[[4]](#footnote-4).
14. Esta Primera Sala sostiene que las proposiciones identificadas en el párrafo anterior como **(1)** y **(2)** son **inoperantes** porque, más allá de ser argumentos auténticos, se presentan como afirmaciones simples que no combaten las consideraciones torales del Juzgado de Distrito para emitir su sentencia definitiva.[[5]](#footnote-5)
15. Incluso, la proposición identificada como **(1)**[[6]](#footnote-6) exclusivamente establece planteamientos que pudieron ser expresados al rendir el informe justificado y que, en su momento, se dirigieran a controvertir lo expuesto en los conceptos de violación de la demanda de amparo. [[7]](#footnote-7)
16. En lugar de meras afirmaciones, correspondía a esta autoridad exponer argumentos lógico-jurídicos[[8]](#footnote-8) genuinos tendentes a justificar: (a) que las consideraciones de la sentencia recurrida resultaban contrarias al marco jurídico vigente, en tanto la Ley reclamada es acorde con los derechos humanos a la libertad de trabajo, a la remuneración justa, a la autonomía de la voluntad, y a la identidad personal.
17. O, en su caso, –incluso– (b) justificar que correspondía al Juzgado de Distrito concluir interpretativamente que, conforme a los regímenes constitucional y convencional vigentes, si bien la norma restringe alguno de esos derechos, tal limitación es razonable y proporcional y, en este aspecto, explicar la forma en que debió haberse aplicado al caso en concreto la técnica interpretativa del “test de proporcionalidad”.
18. Contrario a ello, esta Primera Sala advierte que en el recurso de mérito no se plantearon razonamientos como los anteriores, sino únicamente proposiciones simples con la finalidad de señalar su desacuerdo con la sentencia emitida.
19. Asimismo, el argumento identificado como **(3)** –con motivo del cual el representante de la Cámara de Diputados aduce que la sentencia recurrida no detalló los derechos humanos que se violaron en perjuicio del quejoso– es **infundado**.
20. De una lectura minuciosa de la sentencia recurrida esta Primera Sala advierte que el Juzgado del conocimiento resolvió que la Ley reclamada –de hecho– viola en perjuicio del quejoso: (a) el derecho a la libertad de trabajo, en relación con el derecho a recibir una remuneración justa por su ejercicio; (b) el principio de la autonomía de la voluntad, en relación con las libertades de contratación y contractual; y, (c) una violación al derecho a la identidad, en relación con la protección de los datos personales.
21. Sobre el tópico, esta Primera Sala **coincide** con cada una de las conclusiones a las que llegó al Juzgado del conocimiento pues, en efecto, la norma reclamada es violatoria del estándar de protección de esos derechos fundamentales.
22. Sin embargo, esta Primera Sala considera importante precisar que, además de que la Ley reclamada restringe injustificadamente en perjuicio del quejoso su derecho a la libertad de trabajo, así como a una remuneración justa por ese ejercicio, la norma es violatoria gravemente de la autonomía de la voluntad[[9]](#footnote-9).
23. Este principio, además de constituirse como un elemento central de la dignidad, tiene un reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones sin injerencias externas*[[10]](#footnote-10)*, incluidas las estatales.[[11]](#footnote-11)
24. Se trata de un postulado básico que parte de la idea de que la ley debe abstenerse de intervenir en las relaciones entre particulares, habida cuenta de que cada persona tiene la facultad de crear una determinada situación jurídica que, por su parte, el derecho positivo debe de respetar.[[12]](#footnote-12)
25. Ese espacio de autorregulación no es un espectro que se encuentre fuera del ordenamiento jurídico, sino que es un *espacio tutelado por él*; sólo que allí no es directamente la ley la que crea ni la que regula las relaciones jurídicas, sino que son los propios “contratantes” quienes las crean y regulan, sirviendo el ordenamiento jurídico como límite para el ejercicio de esa libertad. De ahí que se hable de un espacio de “autorregulación” y, en vista de que esta puede orientar las relaciones jurídicas de las personas, es que gozan de autonomía privada.[[13]](#footnote-13)
26. Bajo esa línea de pensamiento, la autonomía de la voluntad constituye –también– la esencia del derecho civil patrimonial, y se le define como la libre capacidad de las personas para regular sus derechos y contraer obligaciones, a las que las partes deben de someterse con base en lo manifestado a través de la declaración de su voluntad, o consentimiento.[[14]](#footnote-14)
27. La “autonomía individual” se conceptualiza como el poder de autorregulación que tienen las personas que les permite crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. De modo que esa autonomía es causa de relaciones jurídicas (derechos y obligaciones), siendo el “acto jurídico” el instrumento usado para la creación de las relaciones de Derecho, y hacer uso de esa esfera de autorregulación, misma que se materializa o hace posible a través de la *celebración de contratos*.[[15]](#footnote-15)
28. Dentro del régimen de los contratos, la voluntad se expresa a través de dos libertades principales: la libertad de contratar y la libertad contractual. La primera se define como el poder jurídico o facultad que tienen todas las personas, físicas y morales, para decidir si contratan o no, para elegir a su contraparte, y para determinar libremente el contenido de sus contratos, incorporando las cláusulas y condiciones que mejor convengan a sus intereses, tengan un carácter patrimonial o no.[[16]](#footnote-16)
29. Mientras que la segunda, la libertad contractual, no sólo permite a las personas decidir si contratan o no, sino *que se centra en el derecho de las personas para elegir a otra, física o moral, con quien desean vincularse jurídicamente. De ahí que* ***se encuentre proscrito imponer contrapartes a las personas que desean celebrar un acto jurídico****.*[[17]](#footnote-17)
30. Es sobre la base de la libertad contractual que las partes de un negocio definen de forma definitiva el esquema de su contrato, las condiciones y las cláusulas que regularán la relación jurídica obligatoria que se creará con la celebración de este.[[18]](#footnote-18)
31. Bajo ese contexto, esta Primera Sala coincide con el Juzgado *A Quo* en el sentido de que, tratándose de la autonomía de la voluntad (en relación con las libertades de contratar y contractual) el Estado debe de garantizar un amplio margen de actuación a las personas, pues se trata de un bien genérico necesario para hacer posible su autonomía, con fundamento en la cual se garantiza la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros.
32. Al juicio de esta Primera Sala, el principio referido parte del estándar de protección de una “libertad general” consistente en que corresponde a las personas, *sin intervenciones provenientes del Estado o de otros individuos*, decidir la forma en que desarrollan sus derechos, la forma en que adquieren sus obligaciones y, con mayor razón aún, la forma en que construyen sus proyectos y sus propios modelos de realización personal[[19]](#footnote-19), siempre y cuando no se trasgreda la esfera jurídica de terceras personas.
33. Bajo esas premisas, esta Primera Sala comparte con el Juzgado de Distrito la afirmación de que las relaciones jurídicas y comerciales realizadas por los agentes publicitarios, sea con anunciantes, vendedores de espacios publicitarios, o medios de comunicación, *en cualquiera de sus modalidades*, son relaciones que se encuentran amparadas por el principio de la autonomía de la voluntad.
34. Así, la contratación de una agencia publicitaria para fines de adquisición de espacios publicitarios es tan solo una “posibilidad” de contratar, de tal manera que su ejercicio no puede ser obligatorio para los anunciantes, ni para los medios de comunicación.
35. De ahí que la Ley impugnada, en cuanto a su propia teleología –la cual se desprende de su lectura minuciosa e integral– contraviene el régimen constitucional vigente, pues las relaciones comerciales deben ser transacciones libres en las que las partes contratantes ejerzan su voluntad con autenticidad, sin que sobre esos acuerdos libres puedan imponerse conductas de ninguna naturaleza, ni mucho menos ser intervenidos por terceras personas, incluido el Estado.
36. En este orden de ideas, esta Primera Sala considera que, contrario a lo que aduce esta autoridad en su recurso de revisión, la sentencia recurrida sí se ajusta a los principios y las reglas establecidos en el artículo 74 de la Ley de Amparo para su emisión, pues el Juzgado *A Quo* fue claro en señalar cuáles son los derechos que se violaron con la emisión de la Ley reclamada en perjuicio del promovente del juicio, quien además hizo énfasis contundente sobre la violación causada al principio de la autonomía de la voluntad.
37. **Análisis de los agravios del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.** En cuanto a este ocurso, en primer lugar, esta Primera Sala resuelve que son **infundados** los argumentos establecidos en los conceptos de agravio identificados como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, en función de los cuales esta autoridad indica que la sentencia recurrida es ilegal e inconstitucional al no haber resuelto el *sobreseimiento* del juicio con base en diversas causas de improcedencia hechas valer antes mediante su informe justificado.
38. Sobre el tema, esta Primera Sala coincide con el **Tribunal *A Quo***en el sentido de que el Juzgado de Distrito del conocimiento **analizó correcta y exhaustivamente** cada una de las **causas de improcedencia** hechas valer por la autoridad citada. Resolviendo, en síntesis, que: los efectos de la norma reclamada sí pueden detenerse (razón por la cual no se configura como un acto consumado de modo irreparable); la norma sí se reclamó con motivo de su sola entrada en vigor (no con motivo de un acto de aplicación), restringiéndose así sus facultades contractuales en materia de publicidad; el Presidente de la República sí debe ser considerado como autoridad responsable para efectos del presente juicio, pues –en efecto– participó en la emisión de la norma reclamada; y, que de una lectura minuciosa de la norma se advierte que la parte quejosa sí propuso argumentos en contra de la norma que reclamó.
39. Y, en segundo lugar, esta Primera Sala también considera que son **inoperantes** los argumentos planteados por esta autoridad en su agravio identificado como SEXTO, a través de los cuales sostiene que eran infundados los conceptos de violación propuestos por el quejoso en su escrito inicial de demanda, para lo que ofrece una serie de juicios con la finalidad de respaldar la constitucionalidad de la norma reclamada.
40. Como se ha venido señalando, el Presidente de la República –como autoridad recurrente en el presente juicio de amparo– se encontraba obligado a formular agravios para **combatir las consideraciones torales de la sentencia**, sin reiterar sustancialmente los argumentos expresados en su informe justificado (momento en el que sí resultaba oportuno procesalmente ofrecer argumentos dirigidos a controvertir lo expuesto en los conceptos de violación)[[20]](#footnote-20).
41. Es decir, no debe perderse de vista que la materia de todo recurso de revisión no son los conceptos de violación de la demanda de amparo, sino las consideraciones que sustentaron la concesión del mismo.[[21]](#footnote-21)
42. Máxime que en un juicio de amparo el examen de constitucionalidad debe centrarse en la norma reclamada, sin que el órgano jurisdiccional del conocimiento esté obligado a un estudio pormenorizado de las razones que la autoridad legislativa responsable expone para avalar la constitucionalidad de sus actos, toda vez que los fundamentos y motivos de una ley deben encontrarse plasmados en la misma, o desprenderse de su contenido y contexto, sin que puedan ser externados, suplidos o enmendados a través de la argumentación de las autoridades legislativas correspondientes.[[22]](#footnote-22)
43. Así las cosas, a juicio de esta Primera Sala fue correcta la determinación del Juzgado *A Quo* de realizar el análisis constitucional de la norma, y conceder el amparo a su promovente a la luz de su contenido y de su contexto.
44. Por las razones expuestas, esta Primera Sala declara que son **inoperantes** los argumentos establecidos por esta autoridad recurrente en el agravio identificado como SEXTO.
45. **DECISIÓN**
46. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios en los recursos de revisión, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso contra la expedición y promulgación de la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad, para los efectos precisados por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de su índice.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO**. La Justicia de la Unión **ampara** y **protege** a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, contra la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

**Notifíquese** con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien está con el sentido, pero en contra de las consideraciones contenidas en los párrafos treinta y nueve al cincuenta y tres, así como cincuenta y cinco y cincuenta y seis, y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y Ministro Presidente en funciones Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra del emitido por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

**PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**PONENTE**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta foja corresponde al **amparo en revisión 443/2022**, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al once de enero de dos mil veintitrés.

**PFMD/FSP**/AMA

1. En adelante, la “Ley reclamada”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Agravio identificado como “PRIMERO”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Agravio identificado como “PRIMERO”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Agravio identificado como “SEGUNDO”. [↑](#footnote-ref-4)
5. Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 133/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 13, con número de registro 177092, de rubro: **“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.”.** [↑](#footnote-ref-5)
6. al haber resuelto que la Ley reclamada es violatoria del artículo 5º de la Constitución Federal, habida cuenta de que esta fue creada para regular las relaciones jurídicas derivadas de la actividad comercial publicitaria [↑](#footnote-ref-6)
7. Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 133/2005, *Op.cit.*  [↑](#footnote-ref-7)
8. *Ídem.*  [↑](#footnote-ref-8)
9. La autonomía de la voluntad, junto con la igualdad y la dignidad humana, constituyen el basal y pilares de los derechos fundamentales, pues se garantiza que un Estado se encuentre regulado por normas jurídicas que garantizan que las personas sean tomadas en cuenta y consideradas como entidades con autonomía y dignidad. *Vid.* Vázquez, Rodolfo*. "Entre la libertad y la igualdad."* en Introducción a la filosofía del derecho. Madrid. Trotta. 2006. *Vid.* también Atienza, Manuel. *"Entrevista a Rodolfo Vázquez."* en *Isonomía*. 2016. Pp. 191 - 218. *Vid.* tambiénTroncoso, Mariela Matamoros. *"Liberalismo, Estado de derecho y minorías de Rodolfo Vázquez."* en Sociológica México. 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. Tesis Aislada 1a. CDXXV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 219, con número de registro 2008086, de rubro: “**AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.**”. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Vid.* Amparo en revisión 359/2020, resuelto en sesión virtual del día dos de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ríos Farjat, se reservaron el derecho de formular voto concurrente. [↑](#footnote-ref-11)
12. Pinedo Aubián, F. Martín. *El principio de la autonomía de la voluntad y la conciliación extrajudicial.* S/E. S/P. S/A. Pp. 1 – 2. [↑](#footnote-ref-12)
13. *Íbid*., p. 2. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Íbid*., p. 3. [↑](#footnote-ref-15)
16. Soto Coaguila, Carlos Alberto y Vattier Fuenzalida, Carlos. *Libertad de contratar y libertad contractual. Estudios sobre el Código Europeo de Contratos.* Colección Internacional No. 25. Grupo Editorial Ibañez. Bogotá, Colombia. 2011. P. 42. [↑](#footnote-ref-16)
17. Soto Coaguila, Carlos Alberto y Vattier Fuenzalida, Carlos. *Op.cit.,* p. 43. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Íbid*., p. 45. [↑](#footnote-ref-18)
19. Bernal Pulido, Carlos. *El derecho de los derechos.* Universidad de Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. Editorial Externado. 2005. Pp. 247 – 252. [↑](#footnote-ref-19)
20. Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 133/2005, *Op.cit.*  [↑](#footnote-ref-20)
21. *Vid.* Tesis Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 205-216, Tercera Parte, página 71, con número de registro 237213, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE INSISTEN EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA FORMULADA EN EL INFORME JUSTIFICADO, SIN REBATIR LOS RAZONAMIENTOS QUE SE DIERON PARA DESESTIMARLA.**”. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Vid.* Tesis Aislada 2a. CXXVI/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 51, con número de registro 195146, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS QUE SE REFIEREN A LA FALTA DE EXAMEN DE LAS RAZONES EXPUESTAS POR LA AUTORIDAD LEGISLATIVA EN SU INFORME JUSTIFICADO.”.** [↑](#footnote-ref-22)